



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JRC-39/2024 Y
ACUMULADO¹

PARTES ACTORAS: PARTIDO DEL
TRABAJO Y RUBÉN AGUILAR
JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA²

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ³

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ⁴

Guadalajara, Jalisco a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS: para resolver los autos que integran los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, promovidos, respectivamente, por América Victoria Aguilar Gil en representación del Partido del Trabajo, y Rubén Aguilar Jiménez, quien se ostenta como adulto mayor; a fin de impugnar la sentencia dictada el dieciocho de abril pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en los expedientes RAP-071/2024 y JDC-143/2024 acumulado, que, entre otras cuestiones, confirmó -en lo que fueron materia de impugnación- las resoluciones IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, emitidas por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en dicha entidad;⁵ en particular, respecto a la cancelación y negativa de registro de las personas ubicadas en el lugar

¹ SG-JDC-313/2024.

² En adelante Tribunal local, responsable.

³ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

⁴ Colaboró: Jorge Pedraza Santos.

⁵ En adelante Instituto local.

número dos de la lista de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional presentado por el Partido del Trabajo en el proceso electoral local 2023-2024.

Palabras clave: Adulto mayor, candidatura, diputación local, principio de representación proporcional, medidas afirmativas.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto en las demandas, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

a) Criterios de paridad de género y acciones afirmativas. El trece de noviembre siguiente, el referido Consejo Estatal dictó el acuerdo IEE/CE158/2023, por el que se aprobaron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

b) Modificación de los criterios. El cinco de enero de dos mil veinticuatro,⁶ el Consejo Estatal del Instituto local, aprobó el acuerdo IEE/CE02/2024, por el que modificó el diverso de clave IEE/CE158/2023, mediante el cual se emitieron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en acatamiento a lo resuelto por Tribunal local, en el expediente JDC-081/2023 y acumulados.

c) Lineamientos para el registro de candidaturas. El quince de enero, el Consejo Estatal del Instituto local, aprobó el acuerdo IEE/CE25/2024, por

⁶ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo anualidad específica.



el que emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

d) Dictamen de paridad y medidas afirmativas. Del dos al cuatro de abril, en sesión pública del Consejo Estatal, se emitió el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas, a través del acuerdo IEE/CE107/2024, en la que se retiró el registro de Rubén Aguilar Jiménez, con motivo del resultado del sorteo⁷.

e) Registros de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional. El cinco de abril, el Instituto emitió la resolución IEE/CE108/2024, relativa a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024, de igual forma, las pertenecientes al Partido del Trabajo.

f) Recurso de apelación local. El ocho de abril, el Partido del Trabajo presentó recurso de apelación ante el Tribunal local, a fin de combatir la negativa de registro de las candidaturas presentadas referidas en el número dos de la lista de la elección de diputaciones de representación proporcional respecto de Rubén Aguilar Jiménez, (propietario) y Alejandro Moran Quintana (suplente).

g) Juicio de la ciudadanía local. El diez de abril, Rubén Aguilar Jiménez, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal responsable, contra la negativa de su registro como candidato a la elección de diputaciones de representación proporcional.

⁷ Sorteo realizado mediante Acta Circunstanciada del Instituto Estatal Electoral IEE-DJ-OE-AC-130/2024.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de dieciocho de abril, emitida en los expedientes RAP-071/2024 y JDC-143/2024 acumulado, que, entre otras cuestiones, confirmó -en lo que fueron materia de impugnación-, las resoluciones IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, emitidas por el Consejo Estatal del Instituto local; en particular, respecto a la cancelación y negativa de registro de las personas ubicadas en el lugar número dos de la lista de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional presentado por el Partido del Trabajo.

III. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Presentación. Inconformes con la anterior determinación, el veintitrés de abril, el Partido del Trabajo y Rubén Aguilar Jiménez, presentaron respectivamente, juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) Registro y turno. El día veinticinco de abril posterior, se recibieron las constancias respectivas en esta Sala, y por autos de esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó registrar las demandas con las claves **SG-JRC-39/2024** y **SG-JDC-313/2024** respectivamente, así como turnarlas a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicaron los medios de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo sus informes circunstanciados, se admitieron los juicios SG-JRC-39/2024 y SG-JDC-313/2024, y, por último, se cerró la instrucción en cada caso, proponiéndose la acumulación de los mismos por existir conexidad en la causa; quedando los asuntos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:



PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer los presentes juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁸

Lo anterior, en virtud de que los medios de impugnación son promovidos por un partido político nacional y un ciudadano por derecho propio, a fin de controvertir la sentencia de un tribunal electoral estatal, relativa a la cancelación y negativa de registro de la fórmula de candidaturas a la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Chihuahua, presentado por un partido político; supuestos y entidad federativa en los que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que hay **identidad** de la autoridad señalada como responsable, así como del acto reclamado; dado que en ambas demandas se controvierte del Tribunal local, la sentencia dictada en los expedientes RAP-071/2024 y JDC-143/2024 acumulado.

⁸ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso b) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso d) y 2, 86, 87, párrafo 1, inciso b), 88, párrafo 1, inciso b), 89 y 90; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”); así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y congruente, al existir conexidad en la causa, y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias, procede decretarse la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-313/2024**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-39/2024**, por ser este último el que se recibió en primer término en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a las actuaciones de los juicios acumulados.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**⁹

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1, 80, y 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

- **Requisitos generales de los juicios de revisión constitucional Electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

⁹ Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



a) **Forma.** El requisito se cumple, puesto que las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** Este requisito se tiene por cumplido, en tanto que la resolución impugnada se dictó el pasado **dieciocho de abril**, la que se notificó a las partes el siguiente **diecinueve de abril**, y las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable el **veintitrés de abril**; esto es, dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8, de la Ley de Medios.

c) **Legitimación y personería.** Las partes actoras tienen legitimación para promover los medios de defensa, puesto que todas formaron parte del juicio de origen de donde deriva la resolución aquí impugnada, en su calidad de partes actoras.

Además, porque se trata en su caso, de un ciudadano quien comparece por derecho propio, y de un partido político, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, personalidad última que le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.¹⁰

d) **Interés jurídico.** Las partes promoventes cuentan con interés jurídico, toda vez que alegan que, el acto combatido vulnera su derecho de participación política, derivado de la cancelación y negativa de registro de la fórmula de candidaturas a la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Chihuahua; lo cual eventualmente puede constituir una violación a su derecho y estos medios de impugnación son idóneos para, en su caso, revocar tal situación.

¹⁰ Visible a foja 2 del expediente SG-JRC-39/2024.

e) **Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que las partes actoras deban agotar previo al presente juicio.

- **Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.**

a) **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, pues el promovente precisa que se vulneran los artículos 1, 2, 14, 16, 17, 35, 41, 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

b) **Carácter determinante.**¹² Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del tribunal responsable que confirmó diversos acuerdos del Instituto local, mediante los cuales declaró la cancelación y negativa de registro, de una fórmula de candidaturas, para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Chihuahua; cuestión que requiere ser atendida, pues la pretensión de los actores, podría impactar en la integración del Congreso local.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

¹¹ En lo sucesivo Constitución federal.

¹² Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.**



SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.¹³

c) Reparabilidad material y jurídica. De resultar fundada la pretensión de Partido del Trabajo, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida a fin de que, se analice la legalidad o ilegalidad de los acuerdos impugnados del Instituto local, y se modifique la cancelación y negativa de registro reclamada; tomando en cuenta que el acto se encuentra relacionado con el actual proceso electoral local en el estado de Chihuahua.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.¹⁴

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De las demandas, se desprenden los siguientes motivos de reproche.

Agravios del Partido del Trabajo (SG-JRC-39/2024) y Rubén Aguilar Jiménez (SG-JDC-313/2024).

1. Alegan la falta de congruencia y exhaustividad de la resolución impugnada, en relación con los agravios expuestos (tanto en el recurso de apelación como en el juicio de la ciudadanía local) referentes a la

¹³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

inconstitucionalidad y subordinación jerárquica del criterio emitido por el Instituto local.

Ello porque el Tribunal, indebidamente consideró que los agravios expuestos no superan la primera etapa de la metodología establecida por la SCJN, pues debido a la forma en que fueron planteados, no fue posible confrontar el derecho a ser votado con el criterio señalado por el Instituto; además de que, el criterio adoptado en los acuerdos impugnados (para la postulación de candidaturas) no choca ni contradice lo establecido por el artículo 8 numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Sin embargo, aducen que dichos criterios sí limitan su derecho a que un candidato sea postulado al cargo de diputado en su doble vertiente (mayoría relativa y representación proporcional); pues a su decir, sí se cumplió con la postulación de todas las candidaturas conforme a las “acciones afirmativas”, ya que se registró a las mismas personas en una misma candidatura indígena, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.

Por ende, sostienen que el Tribunal local debió analizar la constitucionalidad del criterio empleado por el Instituto (criterio 2.2.2.4., de los “Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024”), que sirvió de base para la cancelación de la fórmula; pues si se atiende a la literalidad del artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, entonces, sí se estaría cumpliendo con la “acción afirmativa”; ya que la literalidad de la ley permite la duplicidad de la solicitud de registro de candidatos a diputados por ambos principios.

2. Señalan, la restricción al derecho de ser votado a un cargo de elección popular contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución



federal; y que, ante la presencia de una categoría sospechosa, el Tribunal debió de oficio, analizar la totalidad de los agravios expuestos en la instancia estatal.

Agravio de Rubén Aguilar Jiménez (SG-JDC-313/2024).

3. Sostiene, que el Tribunal local fue omiso en tutelar sus derechos como adulto mayor, al no otorgarle una protección más amplia de atención prioritaria por su pertenencia a un grupo vulnerable, ya que no suplió la deficiencia de sus agravios, pues la causa de pedir en la instancia local fue la indebida cancelación de su registro como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, derivado del incumplimiento de la acción afirmativa indígena.

Señala que solicitó la inconstitucionalidad e inconveniencia de dos cuestiones, primero, de la determinación de tener al Partido del Trabajo no postulando una fórmula de personas indígenas (referente al criterio 2.2.2.4, del Acuerdo IEE/CE02/2024 que modifica el diverso IEE/CE158/2023, mediante el cual se emitieron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas), ya que sí fueron postuladas.

Y segundo, el sorteo por medio del cual fue cancelada la fórmula por la que contendía (referente al criterio 9.3.1. del Acuerdo IEE/CE02/2024 que modifica el diverso IEE/CE158/2023, mediante el cual se emitieron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas), que de esto último nada dijo la responsable; cuestiones que a su decir conllevan una falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de sus agravios. Además de que, en todo caso, el Tribunal debió igualmente realizar un estudio de control constitucional ex officio del caso, e inaplicar dichas cuestiones, aunque no se hubieran solicitado.

Refiere, que el Tribunal es incongruente puesto que en los precedentes **JDC-89/2024** y **JDC-69/2024**, ambos de dicho órgano jurisdiccional, se inaplicó por inconstitucional el “sorteo” realizado por el Instituto local, respecto de la postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional tras el incumplimiento de una acción afirmativa; pero que en esta ocasión no adoptó el mismo criterio, lo que le genera falta de certeza y seguridad jurídica.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Los motivos de reproche que fueron expuestos en la síntesis de agravios serán analizados en el orden en que fueron expuestos, únicamente los indicados como **2** y **3** de manera conjunta por tener relación.

Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁵

SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO. Previo al análisis de los motivos de reproche, resulta necesario realizar una relatoría de lo acontecido en la cadena impugnativa para una mayor claridad en el asunto.

Contexto del asunto.

El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, realizó modificaciones a los criterios de paridad de género y acciones afirmativas para el actual proceso electoral local 2023-2024, emitiendo el Acuerdo IEE/CE02/2024.

En dicho Acuerdo, se advierten las siguientes acciones afirmativas:

¹⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



2.1.2.1. Los PP, CI, coaliciones y candidaturas comunes que postulen una candidatura en el Distrito Electoral 22 deberán integrar la fórmula con personas indígenas.

2.2.2.2. En la lista de representación proporcional, los PP deberán postular, cuando menos, una fórmula de personas que pertenezcan al grupo de la diversidad sexual o discapacidad permanente.

Queda a discrecionalidad de los PP la determinación del grupo con el que habrá de participar; en el entendido de que, si postula a una persona de la diversidad sexual como acción afirmativa para el registro de la diputación por el principio de mayoría relativa, la postulación de la diputación por el principio de representación proporcional deberá destinarse al grupo de discapacidad permanente, o viceversa, según el caso.

Para ejemplificar se plasma el esquema siguiente:

	<i>Diputación por mayoría relativa</i>	<i>Diputación por representación proporcional</i>
<i>Escenario de postulación 1</i>	<i>Fórmula de personas de la diversidad sexual</i>	<i>Fórmula de personas con discapacidad</i>
<i>Escenario de postulación 2</i>	<i>Fórmula de personas con discapacidad</i>	<i>Fórmula de personas de la diversidad sexual</i>

2.2.2.3. En la lista de representación proporcional, los PP deberán registrar, cuando menos, una fórmula integrada por mujeres indígenas, propietaria y suplencia.

2.2.2.4. Las fórmulas que postulen los PP por el principio de representación proporcional mediante alguna de las acciones afirmativas previstas en los numerales 2.2.2.2. y 2.2.2.3. deberán integrarse con personas distintas a las postuladas por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, en el citado Acuerdo, se contempla que una vez presentadas las solicitudes de registro de las candidaturas, la autoridad competente verificará el cumplimiento de los criterios de paridad de género y acciones afirmativas y de la ley Electoral, en la integración de las fórmulas, listas o planillas que presenten los partidos políticos, candidaturas independientes, coaliciones o candidaturas comunes; así, se expusieron una serie de medidas para el caso de incumplimiento de los criterios entre los cuales se destaca el siguiente:

9.3.1. En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para

determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.

Luego, en el caso concreto, el Partido del Trabajo, presentó sus listas para el registro de sus candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional; pero de la revisión realizada por el Instituto local al cumplimiento de los criterios de paridad y las medidas afirmativas, mediante Dictamen de la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos del Instituto Estatal Electoral, el que se aprobó a través de la resolución del Consejo Estatal IEE/CE107/2024, determinó que dicho instituto político incumplía con la medida afirmativa consistente en la **postulación de cuando menos una fórmula integrada por mujeres indígenas en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional (criterio 2.2.2.3)**. (Foja 117 del dictamen).¹⁶

Así, en el caso del Partido del Trabajo, se llegó a esta conclusión, porque de la revisión a la lista conformada por los participantes para dicho principio, se advirtió que la fórmula de mujeres indígenas es la misma fórmula que se indicó para el principio de **mayoría relativa**; y en ese sentido, se incumplía con lo previsto en el criterio **2.2.2.4**, de las acciones afirmativas (como se mencionó en el Anexo F del dictamen).

Esto es, que las fórmulas que postulen los partidos políticos, por el principio de representación proporcional mediante alguna de las acciones afirmativas previstas en los numerales 2.2.2.2. y 2.2.2.3., deberían integrarse con **personas distintas** a las postuladas por el principio de mayoría relativa.

Así, dado que la fórmula integrada por Maribel Holguín Cruz (propietaria) y Elpidia Ramos Cruz (suplente), era la misma para los dos principios, de mayoría relativa y representación proporcional; el Instituto consideró que resultaba pertinente aplicar la medida señalada en el capítulo de

¹⁶ Foja 125 del Accesorio 1 del expediente.



incumplimientos de los criterios, que contempla el numeral **9.3.1.**, esto es, realizar un sorteo para determinar cuáles de las fórmulas que integran la planilla o lista (en este caso de las cinco fórmulas de diputaciones por representación proporcional presentadas por el PT) perderían su candidatura.

Así, mediante Acta circunstanciada del Instituto Estatal Electoral IEE-DJ-OE-AC-130/2024, procedió a realizar el sorteo, quedando seleccionada la fórmula integrada por **Rubén Aguilar Jiménez (propietario)**, hoy actor, y **Alejandro Moran Quintana (suplente)**, por lo que se procedió con su cancelación.

Finalmente, mediante resolución del Consejo Estatal IEE/CE108/2024, se determinó que al Partido del Trabajo le fueron aprobadas como candidaturas para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional las siguientes:

Candidaturas registradas diputaciones representación proporcional	
Propietaria 1	América Victoria Aguilar Gil
Suplente 1	Rosangela Villalpando Rascón
Propietaria 2	Fabiola Arzate Maldonado
Suplente 2	Verónica Ortega Córdova
Propietaria 3	Jorge Cayetano Varela Ramírez
Suplente 3	Alan Omar Rubio García
Propietaria 4	Maribel Holguín Cruz
Suplente 4	Elpidia Ramos Cruz

Resolución del Tribunal local.

Ahora, tanto el Partido del Trabajo como Rubén Aguilar Jiménez, impugnaron la cancelación de la fórmula de diputación por el principio de representación proporcional, ante el Tribunal hoy responsable, alegando la inconstitucionalidad de la medida afirmativa indicada en el criterio **2.2.2.4.**, como del sorteo contemplado en el criterio **9.3.1.**

Al respecto, el Tribunal realizó un análisis de constitucionalidad de la medida contenida en el criterio **2.2.2.4.**, concluyendo que la misma era constitucional.

Esto, pues a su decir no contradecía lo preceptuado en el artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral local, que refiere: “*...Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputada o diputado por ambos principios de elección...*”, ya que el criterio **2.2.2.4.**, en realidad no prohíbe la postulación de la misma persona como candidata al cargo de diputada o diputado por ambos principios cuando esta pertenezca a una comunidad indígena; sino que garantiza que la postulación de una misma fórmula indígena por ambos principios, no sea empleada para cumplir con dos acciones afirmativas distintas.

Es decir, el criterio evita que la misma fórmula indígena se utilice para cumplir al mismo tiempo los criterios **2.1.2.1.**¹⁷ y **2.2.2.3.**,¹⁸ determinando que, el Partido del Trabajo solo cumplió con una acción afirmativa, la **2.1.2.1.**, mediante la postulación de una fórmula indígena por mayoría relativa para el distrito electoral 22; pero no cumplió con la acción que dispone el numeral **2.2.2.3.**, al presentarse a las mismas personas con la pretensión de cumplir dos distintas medidas de acción afirmativa.

Por ende, resolvió que no se actualiza la supuesta discordancia con el artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral local, alegada por los actores; y que por tanto no se contravenían los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

¹⁷ Refiere que la postulación de una candidatura en el Distrito Electoral 22 deberá integrarse con fórmula de personas indígenas.

¹⁸ Refiere que, en la lista de representación proporcional, los Partidos Políticos deberán registrar, cuando menos, una fórmula integrada por mujeres indígenas, propietaria y suplencia.



Y tampoco resultaba desproporcional en cuanto al derecho a ser votado, de las personas indígenas, pues la norma expuesta en el artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral local, regula una temática distinta a lo que prescribe el criterio **2.2.2.4.**

En ese sentido, señaló que a la fórmula indígena de mayoría relativa para el distrito 22, se le otorgó un doble registro para el principio de representación proporcional, lo que cumple con la disposición del artículo 8, numeral 5, de la Ley Electoral local, y con la medida **2.1.2.1.**, pero se dejó de cumplir con el criterio **2.2.2.3.**, en términos de lo que dispone el criterio **2.2.2.4.**; razones por las que consideró no existían ninguna contradicción entre el criterio y la disposición legal implicadas.

Análisis del caso.

En el agravio señalado como **1**, Rubén Aguilar Jiménez y el Partido del Trabajo se duelen de la falta de congruencia y exhaustividad respecto del análisis de la inconstitucionalidad del criterio 2.2.2.4., de los criterios implementados para el cumplimiento del principio de paridad de género y medidas afirmativas; pues a su decir, sí se limita su derecho a postular candidaturas a diputaciones en su doble vertiente (mayoría relativa y representación proporcional) en términos del artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral local; además de que, en el caso, sí cumplió con la acción afirmativa de registrar una misma candidatura indígena por ambos principios.

Motivo de reproche que para esta Sala resulta en parte **infundado** y en otra **inoperante**.

Es **infundado** respecto la falta de exhaustividad, ya que el Tribunal sí dio respuesta a la supuesta inconstitucionalidad del criterio 2.2.2.4., pues como se aprecia de la sentencia combatida (a fojas 19 a 24), es posible advertir una serie de argumentos en los que expresa las razones por las que

considera, no se actualiza una violación a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Además de señalar, porque, a su consideración, la norma impugnada no incide en el derecho de los actores de ser votados a los cargos de elección popular establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Asimismo, expresa las razones por las que estimó que el criterio 2.2.2.4., no choca con lo establecido en el artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral local; y porque, a su consideración, los reclamos de los actores resultaban inexactos cuando refieren que, con la postulación de la candidatura indígena en ambos principios, se cumplían las acciones afirmativas indígenas indicadas por el Instituto local.

Razones todas que, sin prejuzgar si las mismas fueron o no conforme a derecho, conforman la motivación del Tribunal responsable para dar respuesta a los motivos de disenso planteados por el actor en la instancia local; de ahí que no se advierta la falta de exhaustividad aludida.

Ahora, se estima **inoperante**, porque se limita a manifestar que sí cumple con las acciones afirmativas de registrar fórmulas con candidaturas indígenas en mayoría relativa y representación proporcional, reiterando que el criterio 2.2.2.4. es contrario a lo dispuesto por el artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral local, pero sin confrontar de forma directa las razones expuestas por la responsable en el sentido de que no existe una discordancia, choque o contradicción entre el criterio y la disposición normativa, ya que regulan una temática distinta.

Asimismo, tampoco confrontan los argumentos vertidos en el sentido de que tal criterio no excede la competencia reglamentaria ni contraviene los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, pues solo refieren que el Tribunal indebidamente consideró, no superaron la primera etapa de



la metodología establecida por la SCJN, pero sin expresar motivos o razones de por qué el estudio fue incorrecto; lo que torna sus agravios genéricos, vagos e imprecisos.¹⁹

De ahí, que dicho motivo de reproche resulte **inoperante**.

Ahora, en cuanto a los disensos señalados como **2 y 3** de la síntesis, resultan parcialmente **fundados** y suficientes para **revocar parcialmente** la sentencia combatida conforme se explica a continuación.

En los agravios, el ciudadano promovente (Rubén Aguilar Jiménez) refiere que no se tutelaron sus derechos como adulto mayor a fin de brindarle una protección más amplia y suplir la deficiencia de sus agravios dada su pertenencia a un grupo vulnerable, pues su causa de pedir fue la indebida cancelación de su registro como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional.

Respecto a esto, esta Sala estima que su agravio deviene **inoperante**, pues la suplencia en la deficiencia de los agravios se realiza con independencia de su pertenencia a cierto grupo considerado vulnerable, y en el caso, la manifestación de su adultez, no la refirió en la demanda presentada ante el Tribunal responsable, sino que lo hace hasta esta instancia federal, lo que resulta novedoso.

Por otra parte, alega la **falta de exhaustividad y congruencia** en la resolución impugnada, pues solicitó la inconstitucionalidad e inconveniencia de dos cuestiones; primero por tener al Partido del

¹⁹ Cobra aplicación la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, enero de 2007, página 2121; asimismo, la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

Trabajo no postulando una fórmula indígena; y segundo, respecto del sorteo por el cual fue cancelada la fórmula en la cual contendía, de esto último refiere, el Tribunal no dio respuesta alguna.

Además, refiere que la incongruencia reviste, en que en dos juicios del índice de dicho Tribunal JDC-89/2024 y JDC-69/2024, ya había inaplicado por inconstitucional el “sorteo” realizado por el Instituto local respecto de postulaciones por el principio de representación proporcional tras el incumplimiento de una acción afirmativa, pero que en su caso no adoptó el mismo criterio.

Razones por las que estima se transgrede su derecho a ser votado a un cargo de elección popular, contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal.

Respecto a la incongruencia, el agravio resulta **inoperante**, pues de la consulta que esta Sala realizó a la página del Tribunal local,²⁰ se pudo advertir que las resoluciones emitidas en los juicios JDC-89/2024 y JDC-69/2024, fueron emitidas el día **veintiuno de abril**, mientras que el acto impugnado se llevó a cabo el **dieciocho de abril**; es decir dichos criterios surgieron con posterioridad a la determinación que hoy le agravia.

En ese sentido, resultaba inconcuso que el Tribunal aplicara en su caso, un criterio que aún no definía; por lo que ello no torna de incongruente el fallo hoy combatido.

Sin embargo, sí resulta **fundado** y suficiente para revocar el acto impugnado, el agravio de la falta de exhaustividad que alega; ello porque

²⁰ Visibles en el link: [file:///C:/Users/marisol.lopezo/Downloads/04_Sentencia-RAP-089_2024-y-sus-acumulados.cleaned%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/marisol.lopezo/Downloads/04_Sentencia-RAP-089_2024-y-sus-acumulados.cleaned%20(1).pdf) y [file:///C:/Users/marisol.lopezo/Downloads/03_Sentencia-JDC-69-2024-y-acumulados.cleaned%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/marisol.lopezo/Downloads/03_Sentencia-JDC-69-2024-y-acumulados.cleaned%20(1).pdf), lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, y la Tesis Aislada I.9o.P.16 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN**” consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo II, página 923.



de la revisión minuciosa que esta Sala realizó a la sentencia como a la demanda local, se pudo constatar que no se dio respuesta a la petición de inconstitucionalidad del “sorteo” realizada por el actor.

En efecto, en la demanda primigenia presentada el diez de abril, el actor a fojas 3, 4 y 9, realiza las siguientes peticiones:

*“...Como consecuencia de lo anterior el Instituto Electoral procedió al **sorteo** y cancelación de la segunda fórmula de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el partido que represento, lo que resulta a toda luz contraria a la normatividad electoral...” (foja 3 de la demanda).*

“...No obstante lo anterior, y teniendo como base, los “Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024”, así como los “Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024”, el Instituto Estatal Electoral erróneamente llegó a la conclusión de que el Partido del Trabajo no había cumplido con las citadas normas reglamentarias y como consecuencia, procedió al sorteo y cancelación de la segunda fórmula de diputados por el principio de representación proporcional, lo cual resulta inconstitucional por vulnerar el principio de subordinación jerárquica normativa...” (foja 4 de la demanda).

*“...Las consideraciones para negar mi registro, relacionado con el **sorteo** respectivo vinculando la cancelación de mi solicitud de registro, dichas consideraciones partieron de la base que el criterio 2.2.2.4. del acuerdo de clave IEE/CE02/2024 prescribe lo siguiente:*

2.2.2.4. Las fórmulas que postulen los PP por el principio de representación proporcional mediante alguna de las acciones afirmativas previstas en los numerales 2.2.2.2. y 2.2.2.3. deberán integrarse con personas distintas a las postuladas por el principio de mayoría relativa.

*El acto impugnado es **inconstitucional** debido a que la norma aplicable (criterio 2.2.2.4.) hace nugatorio de forma **desproporcional** el derecho de votar de las personas indígenas, por lo que, al tratarse de una categoría sospechosa, el Tribunal deberá elegir la norma que más convenga y proteja los derechos en el caso en concreto...” (foja 9 de la demanda).*

De lo anterior, es dable advertir que en efecto, el actor sí indicó en su demanda primigenia que la aplicación del “sorteo” como consecuencia del incumplimiento del criterio 2.2.2.4, era inconstitucional y desproporcional; pero el Tribunal nada dijo de ello en su resolución; pues únicamente se constrañó a argumentar la constitucionalidad de la medida afirmativa prevista en el aludido criterio y como este no era contrario a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral local, y por tanto no se vulneraban los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

En ese sentido, dada la falta de exhaustividad del Tribunal local en el análisis de los agravios, lo procedente es **revocar parcialmente** el fallo impugnado.

Así, la consecuencia directa es analizar los disensos planteados en la demanda primigenia, que **no han quedado firmes**; es decir, el relativo a la constitucionalidad del “sorteo”.

Plenitud de jurisdicción

Resulta procedente realizar el estudio en plenitud de jurisdicción, de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios²¹ **únicamente** del motivo de reproche planteado en la demanda primigenia de Rubén Aguilar Jiménez, relativo a la probable inconstitucionalidad del criterio **9.3.1.** (sorteo) contenido en el Acuerdo del Consejo Estatal IEE/CE02/2024 que modificó el diverso IEE/CE158/2023.

Ello derivado de lo avanzado del proceso electoral, y dado que el tema en análisis corresponde al registro de una candidatura, queda plenamente justificada la premura en dictar una resolución de fondo por esta Sala.

Estudio de fondo de primera instancia.

Se precisa, que únicamente será analizado el agravio atinente a la inconstitucionalidad del “sorteo” criterio **9.3.1.** contenido en el Acuerdo del Consejo Estatal IEE/CE02/2024 que modificó el diverso IEE/CE158/2023, en razón de que el resto de los argumentos vertidos por el Tribunal responsable (relativos a la constitucionalidad del criterio 2.2.2.4) se encuentran firmes.

²¹ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.



- **Agravio.**

En ese tenor, y atendiendo a la suplicencia en la deficiencia de la queja, se tiene que Rubén Aguilar Jiménez, en su demanda primigenia, alega que el Instituto local de manera errónea concluyó que el Partido del Trabajo no cumplió con las normas reglamentarias para la implementación de las medidas afirmativas para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, particularmente la de postular una fórmula integradas por mujeres indígenas propietaria y suplente, por lo que procedió al “sorteo” y cancelación de la segunda fórmula de diputados por dicho principio, en la cual él se postulaba como propietario, lo que, a su decir resulta inconstitucional por vulnerar el principio de subordinación jerárquica normativa.

- **Respuesta.**

La medida consistente en el método aleatorio o “sorteo” indicado en el Acuerdo del Consejo Estatal IEE/CE02/2024, a través del criterio **9.3.1.** que indica “*En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común*”, es **inconstitucional** conforme a los razonamientos que se exponen a continuación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha empleado como herramienta para la solución de conflictos de normas el test de proporcionalidad, el cual tienen sustento en la premisa de que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados sus derechos fundamentales.

Esta herramienta encuentra su soporte en el artículo 1° de la Constitución Federal, así como en los numerales 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.

Luego, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o si el establecimiento de una medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado en la Constitución, si es necesario e idóneo; y en caso de no cumplir con estos estándares, se puede considerar que la medida adoptada resulta injustificada y por tanto inconstitucional y contraria a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que México es parte.

Por ende, cuando una medida adoptada por una autoridad no sea proporcional, razonable e idónea, debe rechazarse; y en su lugar optar por aquella que se ajuste a las reglas y principios adecuados para la solución del conflicto en estudio.

Así, el órgano jurisdiccional encargado de emplear esta herramienta deberá analizar si **en el caso concreto**, la medida, intervención legislativa o reglamentaria, cumple con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad a través de los siguientes elementos:

1. Finalidad constitucionalmente válida.
2. Idoneidad.
3. Necesidad.
4. Proporcionalidad en sentido estricto.

Por ende, se debe revisar respecto de cada elemento lo siguiente:



1. Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.) de rubro: **“PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.”**²² Implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión, identificando los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente.

2. Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de rubro: **“SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”**²³ Consiste en que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.

3. Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.) de rubro: **“TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”**²⁴ Implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

4. Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de rubro: **“CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”**²⁵ Consiste en comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013143>.

²³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013152>.

²⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013154>.

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación en la liga electrónica: Detalle - <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013136>.

examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En caso de que si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador no es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.

Ahora bien, en el caso en estudio, se revisará si el criterio **9.3.1.**, emitido en el Acuerdo IEE/CE02/2024, (que modificó los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral local), supera tales elementos; para ello se tomarán en consideración, las posturas que el propio Tribunal responsable ha emitido respecto del análisis de la constitucionalidad del citado criterio en diversas sentencias,²⁶ pues esta Sala comparte en su totalidad los razonamientos vertidos por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua al respecto.

1. Fin constitucionalmente válido.

Tal y como lo refiere el Tribunal Electoral local, la implementación de acciones afirmativas para lograr la participación efectiva en la postulación de candidaturas de grupos vulnerables, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, que consiste en revertir la situación de desigualdad y discriminación en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres indígenas, personas con discapacidad, comunidad de la diversidad sexual, entre otros.

En ese orden de ideas, para que la medida reglamentaria en análisis, esto es el “sorteo”, pueda considerarse que tiene un fin legítimo, debe demostrarse que busca revertir la situación de desigualdad y discriminación en perjuicio de ciertos grupos, es decir, que, con su resultado, las fórmulas de candidaturas que postulen los partidos políticos

²⁶ Como lo razona en el JDC-089/2024 y acumulados.



efectivamente observen el principio de igualdad material a través del cumplimiento de las acciones afirmativas correspondientes.

Esto, porque una medida reparadora que no tenga una auténtica intención reparadora no puede calificarse como constitucionalmente legítima cuando su resultado restringe un derecho fundamental.

Así, en el caso, se estima -como también lo ha considerado el Tribunal responsable- que el establecimiento del método aleatorio o “sorteo” contemplado en los criterios, derivado del incumplimiento de las acciones afirmativas, **no cumple con un fin constitucionalmente válido.**

Lo anterior se considera, partiendo de la base que los partidos políticos tenían la obligación de garantizar la postulación de personas indígenas en las candidaturas a diputaciones por ambos principios.

Para tal efecto, el Instituto local emitió los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas, y estableció lo siguiente:

“9. Incumplimientos

9.1. Una vez presentadas las solicitudes de registro, la autoridad competente del Instituto verificará el cumplimiento de estos criterios y la Ley Electoral en la integración de las fórmulas, listas o planillas que presenten los PP, CI, coaliciones o candidaturas comunes.

9.2. En caso de que un PP, CI, coalición o candidatura común no cumpla con lo previsto en este documento, se le prevendrá por el plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables, contadas a partir de la notificación correspondiente, para que subsane las inconsistencias advertidas por la autoridad, con el apercibimiento de que, de no contestar en tiempo y forma, se aplicará un medio de apremio consistente en amonestación pública y su inscripción en el registro correspondiente de la Secretaría Ejecutiva.

9.3. De no cumplir la prevención, se hará efectivo el apercibimiento y se le requerirá de nueva cuenta por el plazo de veinticuatro horas improrrogables, contadas a partir de la notificación correspondiente, para que subsane las inconsistencias advertidas por la autoridad, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se actualizará alguno de los siguientes supuestos, según corresponda:

9.3.1. En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.

9.3.2. Cuando se trate del cumplimiento del numeral 3.1.2.2. se deberán realizar dos sorteos. En el primero se seleccionará un municipio para cancelar una candidatura y en el segundo la posición que habrá de cancelarse, incluyendo en el sorteo a la presidencia municipal, las regidurías por el principio de mayoría relativa y la sindicatura.

9.3.3. Respecto de las postulaciones unipersonales (sindicaturas y diputaciones de mayoría relativa), si el PP, CI, coalición o candidatura común no cumplen con la prevención que realice el Instituto, se rechazará de plano la postulación.

9.4. El sorteo se realizará por medio de tómbola física o virtual. En este no participarán las fórmulas que se integren por mujeres o por personas que hayan sido postuladas a través de una acción afirmativa.

9.5. De los incumplimientos decretados por responsabilidad del PP, CI, coalición o candidatura común se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, en caso de que sea procedente y de oficio, inicie un procedimiento especial sancionador en contra del responsable.”

Así, toda vez que el Partido del Trabajo no cumplió con la medida afirmativa **2.2.2.3.**²⁷ en relación con la diversa **2.2.2.4.**,²⁸ referente a postular en la lista de representación proporcional por lo menos **una fórmula integrada por mujeres indígenas propietaria y suplente**, se le tuvo por incumplida la acción afirmativa respectiva y en consecuencia se ordenó la realización del “sorteo” en la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional para declarar la **negativa de registro de una de sus fórmulas.**

Luego, dicho sorteo se realizó únicamente sobre las candidaturas que no cumplen alguna cuota de acción afirmativa, por lo que no participan las fórmulas integradas por mujeres, personas indígenas, con discapacidad, o de la diversidad sexual.²⁹

Derivado del sorteo, fue cancelada la siguiente fórmula:

Fórmula Cancelada	
Rubén Aguilar Jiménez	Alejandro Moran Quintana
Diputación RP 2 Propietaria	Diputación RP 2 Suplente

²⁷ En la lista de representación proporcional, los PP deberán registrar, cuando menos, una fórmula integrada por mujeres indígenas, propietaria y suplencia

²⁸ Las fórmulas que postulen los PP por el principio de representación proporcional mediante alguna de las acciones afirmativas previstas en los numerales 2.2.2.2. y 2.2.2.3. deberán integrarse con personas distintas a las postuladas por el principio de mayoría relativa.

²⁹ Según lo dispone el criterio **9.4.** El sorteo se realizará por medio de tómbola física o virtual. En este no participarán las fórmulas que se integren por mujeres o por personas que hayan sido postuladas a través de una acción afirmativa.



De lo anterior, se puede apreciar lo siguiente:

- La realización del sorteo no garantizó la postulación de una fórmula de mujeres indígenas (propietaria y suplente) para las listas de representación proporcional, sino que únicamente canceló una fórmula postulada que ya había cumplido con los requisitos de ley;
- No se contempló dentro de los criterios alguna regla dirigida a **garantizar la postulación de candidaturas por la vía de acciones afirmativas, cuando estas fuesen incumplidas.**

Bajo esta óptica, el “sorteo” en lugar de ser una medida que tenga como finalidad reparar la violación al principio de igualdad material, es decir, garantizar la postulación de alguna candidatura a través de la acción afirmativa incumplida; en realidad revela un fin meramente **punitivo o sancionatorio.**

En consecuencia, el método de “sorteo” **no cumple con una finalidad constitucionalmente válida**, ya que su resultado no busca revertir la situación de desigualdad y discriminación de ciertos grupos vulnerables.

Por ende, el hecho de que el “sorteo” sea únicamente una **sanción punitiva** sin que, con su implementación se garantice la materialización del derecho a obtener una representación en el Congreso del Estado, a los grupos que se encuentran en desigualdad, refleja una finalidad meramente sancionatoria o de castigo, pero no garantiza la participación real de los grupos vulnerables para la postulación de cargos en el Congreso.

Así, en el caso, únicamente se impidió el acceso al cargo a dos personas que ya habían cumplido con los requisitos propios, por razones ajenas a ellos, pero no se estableció una medida que pudiera sustituir esa fórmula cancelada por otra fórmula integrada por mujeres indígenas.

En consecuencia, la autoridad responsable debió prever una medida **reparadora** que permitiera **garantizar la postulación** de mujeres indígenas para las listas de representación proporcional y así cumplir con el fin constitucionalmente válido de proteger la igualdad material.

Por todo lo razonado, es que esta Sala considera -en consonancia con el criterio del propio Tribunal local responsable- que la medida consistente en el “sorteo”, **no cuenta con una finalidad constitucionalmente válida.**

Ahora, dado que la medida en estudio no supera el primero de los elementos del test de proporcionalidad, resulta innecesario analizar si la misma es idónea, necesaria o proporcional en sentido estricto, pues la consecuencia al incumplimiento de uno de los requisitos es la consecuente inaplicación del precepto.

En conclusión, dado que el agravio de la parte actora resultó fundado, lo procedente es **inaplicar al caso concreto** lo dispuesto en el criterio **9.3.1.**³⁰ que establece *“En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.”*

Como efecto a lo anterior, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, deberá realizar los actos que se precisan en los siguientes efectos.

SÉPTIMO. EFECTOS.

1. Se revoca parcialmente la sentencia impugnada emitida por el Tribunal responsable en el expediente RAP-071/2024 y su acumulado JDC-143/2024.

³⁰ Contenido en el acuerdo IEE/CE02/2024, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se modifica el Acuerdo IEE/CE158/2023, mediante el cual se emitieron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas de los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024.



2. Tras asumir plenitud de jurisdicción, **se inaplica al caso concreto** lo dispuesto en el criterio **9.3.1**. Contenido en el acuerdo IEE/CE02/2024, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se modifica el Acuerdo IEE/CE158/2023, mediante el cual se emitieron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas de los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024, que establece: *“En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.”*

3. **Se revoca parcialmente** en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con clave IEE/CE107/2024, por lo que refiere a la aplicación del “sorteo” como método de aplicación para la cancelación de la fórmula registrada por el Partido del Trabajo, respecto de la candidatura de diputación por el principio de representación proporcional de Rubén Aguilar Jiménez (Diputación RP 2 Propietaria) y Alejandro Moran Quintana (Diputación RP 2 Suplente).

4. **Se revoca parcialmente** en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con la clave IEE/CE108/2024, y **se ordena** a dicho Instituto, que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que, de no existir impedimento diverso, **apruebe el registro** de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional aportada por el Partido del Trabajo, en la que se contemple la candidatura de Rubén Aguilar Jiménez (Propietaria) y Alejandro Moran Quintana (Suplente), conforme al orden de prelación propuesto por el propio partido político.

Si bien la candidatura suplente no acudió, derivado de los efectos de la resolución es que la misma resulta beneficiada. Es aplicable la tesis relevante LXII/2001, de título: **“RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**³¹.

Una vez hecho lo anterior, dicho Instituto Estatal Electoral, deberá de **informarlo a esta Sala Regional**, dentro del plazo de **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Esto último, deberá realizarlo en un inicio a través de la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente de manera física, por la vía más expedita.

5. En atención a lo anterior, **se da vista** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal, el cual dispone que las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio; así como en términos del párrafo 4, artículo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y artículo 172, fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, con independencia de que, en el presente caso, se esté inaplicando un criterio contenido en un acuerdo emitido por un Instituto Electoral local, para hacer cumplir sus criterios de paridad y medidas

³¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 136 y 137.



afirmativas; pues se considera que, el mismo, para efectos prácticos, hace las veces de una disposición normativa.³²

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Considerando que, en el presente juicio, una de las partes actoras, se auto adscribe como integrante de un grupo de atención prioritaria, en particular, de las personas adultas mayores, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible afectación a los mismos, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales del ciudadano parte actora.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala regional,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SG-JDC-313/2024 al SG-JRC-39/2024, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, glóse se copias certificadas de los puntos resolutivos al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, conforme a lo indicado.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción se **inaplica** criterio **9.3.1.** contenido en el acuerdo del consejo estatal del instituto estatal electoral por

³² Similar criterio se adoptó en los precedentes SX-JRC-28/2023, SUP-REC-232/2018 y SG-JDC-221/2017.

el que se modifica el acuerdo IEE/CE158/2023, conforme a lo razonado en el presente fallo.

CUARTO. Se **revoca parcialmente** en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con clave IEE/CE107/2024.

QUINTO. Se **revoca parcialmente** en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con la clave IEE/CE108/2024, para los efectos precisados en el fallo.

SEXTO. Dese **vista** a la Sala Superior de este Tribunal electoral con copia certificada de la presente sentencia.

Notifíquese; personalmente, a las partes **actoras**³³ (por conducto del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua)³⁴; y, en términos de ley, a las demás partes y personas interesadas. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del

³³ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de Chihuahua, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

³⁴ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho de diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.